



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0769/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brookside Busines Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 416, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo, se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brookside Busines Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

La sentencia recurrida fue notificada, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Memorándum S/N, instrumentado por la señora Minerva A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la recurrente, Brookside Busines Solution, S. R. L., apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Jonathan Bailey, el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 000146/2017, instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones Jurisdiccionales de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brookside Business Solution, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

*Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 19 de febrero de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;*

*Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 19 de febrero de 2015, mediante acto núm. 629/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz P., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual pone de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;”*

*“Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera Inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;*

*Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;*

*Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*a. (...) con motivo de un recurso de apelación contra la sentencia civil 00355-2014 de fecha 22 de julio del 2014, de la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió una demanda en ejecución de contrato, devolución de depósito, y reparación en danos y perjuicios, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dicto la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que recurrida en casación dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso;*

*b. ...para el conocimiento del referido recurso de apelación los abogados de recurrido, Licda, Jeanette García Blanco, Licdo. Joel Carlo Román y Licda. Dilenny Camacho Diplan notificaron al abogado de la recurrente la sociedad Brookside Busines Solution, S. R. L. el acto No. 629/2014, de fecha 19 de noviembre del 2014, de la ministerial Magalis Ortiz, contentivo de acto recordatorio o avenir el cual se anexa al presente recurso;*

*c. ...dicho acto de avenir cito a la parte recurrente, a través de su abogado a comparecer ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día jueves que contábamos de diecinueve (19) de febrero del 2015, pero dicho acto no contiene la hora en que se celebraría dicha audiencia, por lo que si tomamos en cuenta que la Corte de Puerto Plata tiene plenitud de jurisdicción, y celebra audiencia en todas las materia en distintos horarios, esta omisión imposibilitó al recurrente asistir a la audiencia a concluir, siendo violado su derecho de defensa y dicha sentencia debió de ser casada por esta causa.*

*d. ...a pesar de que la Suprema establece en su sentencia que las sentencias que ordenan descargo puro y simple no son susceptibles de casación pero que no puede haber violación al derecho de defensa, y si tomamos en cuenta que el recurso de casación se basó única y exclusivamente en una violación al derecho de defensa consistente en una nulidad de fondo del acto de avenir, esta debió por lo menos responder esta parte del recurso ya que debió establecer porque considera válido un avenir que no contiene hora de citación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. ...el acto recordatorio o avenir debe de contener los datos necesarios y precisos para que le abogado citado pueda comparecer a la audiencia a defender los intereses de su cliente, por lo que no existe discusión o dudas de que este deben tener la información exacta sobre cual es la instancia que se va a dirimir, el año, mes, día, hora de la audiencia, así como el tribunal y su ubicación, por lo cuando a dicho acto le falta una de estas informaciones y esto se traduce en la imposibilidad material de comparecencia de la contraparte, el tribunal debe ordenar la regularización del acto, y debe ser garante del derecho constitucional al debido proceso y defensa;*

*f. ...en el caso de la especie, cuando la parte recurrida se presentó a la corte con un acto de avenir que no establecía la hora en que se celebraría la audiencia y como establecimos anteriormente, la Corte de Puerto Plata tiene plenitud de jurisdicción y celebra audiencia en un mismo día en distintas materia, debió exigir una nueva citación completa, ya que es al tribunal que le corresponde garantizar que las citaciones contengan todos los datos legales, incluyendo la hora en que será celebrada dicha audiencia, y no puede pretenderse nunca que el citado supla dicha falta indagando dicho dato;*

*g. ...la sentencia debe anulada ya que contiene una violación constitucional del derecho de tutela judicial efectiva y de defensa al aceptar como bueno y valido un acto de avenir que no especificaba la hora de la audiencia, en violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Jonathan Bailey, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 000146/2017, instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones Jurisdiccionales de Puerto Plata el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 416, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brookside Busines Solution, S. R. L.
2. Memorándum S/N, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) agosto de dos dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brookside Busines Solution, S. R. L.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Brookside Busines Solution, S. R. L. el catorce (14) de noviembre de

Sentencia núm. TC/0000/17. Expediente núm. TC-04-2017-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brookside Busines Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y devolución de dinero realizado por el señor Jonathan Bailey contra la empresa inmobiliaria Brookside Busines Solution, S. R. L. En relación con el indicado proceso, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió dicha demanda. Contra esta sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, por la razón social Brookside Busines Solution, S. R. L., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso.

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En el presente caso, el recurso que nos ocupa fue interpuesto después de vencido dicho plazo, tal y como quedara demostrado en los párrafos que siguen.

c. En este orden, la sentencia recurrida fue notificada al Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado constituido de la parte recurrente, razón social Brookside Business Solution, S. R. L., mediante el Memorándum S/N, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), y recibido el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la señora Graciela M. Vergar.

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representa los intereses de la recurrente ante esta jurisdicción constitucional, en la medida que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional aparece como abogado constituido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional; así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

*f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*

*g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

*h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:*

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).*

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, **mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En consecuencia, el plazo para recurrir inició el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016); mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); de manera que entre dichos plazos trascurrieron noventa y siete (97) días, razón por la cual estamos en presencia de un recurso extemporáneo, ya que según el numeral 1°, del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11, : “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Brookside Busines Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial Brookside Busines Solution, S. R. L., y a la parte recurrida, señor Jonathan Bailey.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

**1.1.** La especie tiene su origen en un conflicto sobre una demanda en ejecución de contrato y devolución de dinero radicada contra la sociedad Brookside Business Solutions, SRL, por el señor Jonathan Bailey.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1.2.** Consecuentemente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00355-2014 del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), acogió la demanda de referencia y, con posterioridad, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso mediante la Sentencia núm. 627-2015-00015, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 416, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

**1.3.** Según se hace constar en el expediente, la referida decisión fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado constituido de la parte recurrente, razón social Brookside Business Solution, SRL., el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Motivos de nuestra discrepancia**

La razón por la cual la decisión adoptada por el consenso en relación al recurso incoado contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) es incompatible con el criterio de la suscrita estriba, en la inexistencia de elección de domicilio por el hoy recurrente, en el estudio jurídico del abogado en donde se instrumentó la notificación de la referida resolución.

### **2.1. Inexistencia de elección de domicilio en la oficina de los abogados apoderados**

**2.1.1.** Para la jueza que discrepa no ha pasado desapercibida la cuestión relativa a la notificación de la sentencia impugnada a través del presente recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrente, conforme se plantea en el presente caso.

2.1.2. De conformidad a los fundamentos de la decisión que ha dictado el consenso dícese que:

*a. El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En el presente caso, el recurso que nos ocupa fue interpuesto después de vencido dicho plazo, tal y como quedara demostrado en los párrafos que siguen.*

*b. En este orden, la sentencia recurrida fue notificada al Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado constituido de la parte recurrente, razón social Brookside Busines Solution, S. R. L., mediante el Memorándum S/N, instrumentado por la señora Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) y recibido en fecha nueve (9) de agosto*

*de dos dieciséis (2016), por la señora Graciela M. Vergar.*

*c. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representa los intereses de la recurrente ante esta jurisdicción constitucional, en la medida que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional aparece como abogado constituido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal estableció, mediante la sentencia TC/217/14 de fecha 17 de septiembre, que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional; así como en esta jurisdicción. (...).*

2.1.3. En relación al domicilio para la notificación, el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil establece que:

*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, la notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo-*

2.1.4. En este orden de ideas, al analizar la glosa procesal no se evidencia que la parte recurrente, la sociedad Brookside Business Solution, S.R.L., haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de los abogados aludidos, por lo cual consecuentemente hace que lo sea su domicilio real.

2.1.5. De esta comprobación se puede apreciar que la notificación de la sentencia de referencia a la parte hoy recurrente, ha debido de ser a su propio domicilio, cuestión que no ha ocurrido en la especie, por lo que esta omisión viola su derecho de defensa el cual vertebra la garantía fundamental a un debido proceso.

2.1.6. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en su Sentencia TC/0034/13, en el sentido de que las notificaciones realizadas en manos de los abogados son válidas, salvo que se compruebe que estas generen algún perjuicio en desmedro de la parte a la cual le asiste el ejercicio de una vía recursiva. En el precedente constitucional de referencia se sostiene lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, solo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

*h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona no en el domicilio de la hoy recurrente, sino fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa<sup>1</sup>.*

2.1.7. En efecto, el referido precedente ha sido también invocado en la presente decisión bajo el fundamento de que el abogado que postuló para asumir la defensa de la sociedad Brookside Business Solution, SRL, en la instancia previa es el mismo que figura en el recurso de revisión constitucional; sin embargo, la suscrita abraza la tesis en el sentido inverso pues esa cuestión no justifica el incumplimiento del mandato de la ley, y su interpretación a favor de la parte, que por demás opera en detrimento del derecho de defensa del recurrente por cuanto se ha visto imposibilitado de recurrir ante este órgano de justicia constitucional, en el plazo consignado por el artículo 53 de la Ley núm.137-11.

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** El consenso no ha debido decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el fundamento de que la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) de la extemporaneidad sino en virtud de que la naturaleza de la decisión en cuestión no cumple con lo prescrito en el artículo 53 de la ley que rige la materia pues esta carece de especial trascendencia y relevancia constitucional porque la misma en su origen juzga una decisión de la Corte de Apelación que se refiere a pronunciar el defecto y posteriormente descargo puro y simple a la parte recurrida.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**